



RESOLUCION No. CSJATR19-965
30 de septiembre de 2019

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00693-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor DANIEL ANTONIO RONCALLO MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía No 12.5810716 del Banco, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2018-00145 contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 17 de septiembre de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 18 de septiembre de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00693-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor DANIEL ANTONIO RONCALLO MENESES, consiste en los siguientes hechos:

"HECHOS

1) En fecha 9 de agosto de 2018 el señor Libardo De Oro España presentó demanda verbal declarativa de pertenencia a través de apoderado judicial sobre un predio situado en el municipio de Malambo - Atlántico, la que fue admitida el 20 de abril de 2018 por presuntamenté reunir los requisitos de Ley.

2) Al ser notificada la demanda procedimos al estudio y encontramos graves fallas que entramos a señalar a través del recurso de reposición y en subsidio de apelación y demás medios de defensa

FALLAS PROCESALES POR PARTE DEL JUEZ Y EL SECRETARIO:

2a) En la demanda no indican el Nit del demandado tratándose de persona jurídica (violan el numeral 2 del artículo 82 del CGP) ,

2b) No hay precisión y claridad de lo que se pretende (violan el numeral 4 del artículo 82 del CGP)

2c) No determinan el área en ninguno de los ocho puntos del acápite de los hechos (violan el numeral 5 del artículo 82 del CGP)

2d) Exponen que han poseído ININTERRUMPIDAMENTE por más de 20 años,

lo cual es falso de falsedad absoluta porque durante ese lapso de tiempo se produjeron los siguientes actos por parte de los , propietarios inscritos poseedores:

A. Los propietarios inscritos bajo escritura pública 4071 del 10 de octubre de 1994 generan una DIVISION MATERIAL y sobre ella se benefician con la servidumbre de acueducto

B. También se beneficiaron de la servidumbre de pasó para acceder a una laguna de oxidación

C. Pagaron impuestos, tasas y contribuciones

D. Pagaron servicios públicos

E. Se registraron los planos de segregación del inmuebles

F. Hubo intervención del IGAC

dd

Hubo intervención de planeación municipal de Malambo - Atlántico

H. En el 2010 los titulares del derecho efectúan una nueva DIVISION MATERIAL del predio bajo la escritura pública 1310 de junio 4 de 2010

2e) El Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad acepta una presunta posesión no probada con lo expuesto en los literales anteriores

2f) En el punto SEGUNDO de los hechos de la demanda habla de una posesión de 20 años y señala como prueba la escritura pública 2233 de noviembre 7 de 2016 de la notaría 2 de barranquilla; SI YA ADQUIRIO POR PRESCRIPCION PUES ESTA DEMANDA NO TIENE SENTIDO ALGUNO. De acuerdo a lo anterior es un imposible jurídico adquirir el dominio o propiedad inscrita con una escritura protocolaria como la señalada anteriormente. SI USTEDES OBSERVAN NO HABLAN SOBRE LOS PERIODOS DE POSESION, ANTE ESTO GUARDAN UN SILECION SEPULCRAL

2g) el actor afirma posesiones de 16 años a partir del 2006; pero el reflejo de los documentos adjuntos a la defensa probamos que los propietarios inscritos, repitos efectuaron división material en el año 2010, pagan impuestos en el 2010 y años subsiguientes, proceden a hacer aclaración de escrituras, existe intervención de planeación e IGAC y las pruebas están en la anotación 1, 3, 4 y 5 del folio n° 041-147799

2h) Los CD adjuntos a la demanda no contienen la demanda sino cuatro o cinco fotos del predio, repitos, no existe en ese medio magnético lo que la ley exige, violando así el artículo 82 n° del CGP

2i) En la demanda, en el punto 3 del acápite de hechos no se señala sobre qué folio de matrícula inmobiliaria se está prescribiendo ni en el resto de la demanda

2j) De igual forma no solicitan el registro de la demanda sobre el folio de matrícula sobre el cual pretenden prescribir, violando así el artículo 82 del CGP y demás concordantes y la precedencia judicial.

2k) Al notificarme de la demanda no existía copia de traslado y me tocó sacar de mi propio pecunio para obtener el escrito de demanda y así conocer de esta.

2l) En el acápite de pruebas - testimoniales, se ordena la citación para testimoniales y declaraciones juradas pero violan el artículo 212 del CGP porque nunca expresaron a que dirección, domicilio o residencia podían ser citados

2m) El actor en la demanda, acápite de notificaciones señala la dirección calle 85 # 9 - 65 de Bogotá y guarda silencio frente a la dirección de correo electrónico, requisito que por ley debe señalarse y en caso de desconocerlo también debe expresarlo bajo juramento.

Y en forma torticera, dicen que le den aplicación al artículo 293 del CGP, el cual establece el emplazamiento

2n) Dentro del acápite de declaraciones y condenas no se señala el folio de matrícula inmobiliaria sobre el cual se trata esta demanda, pero lo más grave es que en el punto segundo del mismo acápite no se señala

2ñ) Dentro de los anexos no se señala el NUMERO DE FOLIO DE MATRICULA

INMOBILIARIA

2o) Lo más grave es que el demandado jamás fue notificado personalmente de la demanda, aun cuando el mismo actor aporta el certificado de existencia y representación legal del demandado

2p) El recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda como se dijo anteriormente fue negada así como han sido negadas

A. Niega el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda

B. Niega la nulidad planteada

C. Niega la ilegalidad planteada

D. Niega la ilegalidad de los autos

2q) el Juez y el secretario le han dado un trámite rápido, kilométrico a las pretensiones del demandante en pertenencia, tanto es que le aceptan la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia



omisión del trámite de NOTIFICACION PERSONAL Y POR AVISO, y pasan en seguida sin tener en cuenta el procedimiento al edicto emplazatorio y de inmediato al día siguiente, al señalamiento de Curador Ad Litem, quien se posesiona y responde sin perder tiempo, y la respuesta es sabida y no es necesario explicarla, es decir, violaron TODO EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO y aquí no ha pasado nada, y el dueño de la tierra a punto de perderla si está cumpliendo con el ordenamiento legal

2r) Todos los obstáculos y la morosidad se dan frente al derecho del demandado sin cumplir el ordenamiento legal y contra la cual solicité la legalidad y otra vez el señor juez niega RESTABLECER EL DERECHO pisando el sagrado derecho contenido en el Artículo 29 de la constitución nacional

2s) cuando yo refuto e impugno la cesión de derecho y otros autos como el de la admisión de la demanda el abogado de la contraparte en un memorial que en mi concepto, en mis 25 años de carrera profesional, además de exabrupto una violación flagrante al estado social de derecho al confesar el delito en el aspecto punitivo, y la violación de la norma disciplinaria, donde le indica al juez que ha cumplido con la carga procesal, lo cual no es cierto y solicita al juez la aplicación del art 291 # 4 del CGP donde solicita EMPLAZAMIENTO toda vez que desconoce otro lugar donde pueda notificarse.

El abogado no contento con el memorial del 18 de junio de 2018 antes reseñado y que se aporta, presenta uno a fecha a 18 de enero de 2019 y confiesa que la notificación personal hecha (...) es de acuerdo a lo que aparece en el certificado de existencia y representación de la cámara de comercio (falso de falsedad absoluta) nunca la realizó y prosigue diciendo que inscribió la demanda (...); no entendemos cómo inscribe cuando no se encuentra señalado el folio de matrícula inmobiliaria en la demanda con la que pretenden prescribir como un juez de la REPUBLICA CON LA EXPERIENCIA QUE LO ACREDITA, COMO UN SECRETARIO CON MAS DE 20 AÑOS DE SERVICIO EN LA RAMA JUDICIAL NO HAN OBSERVADO NI OBSERVARON QUE JAMAS HUBO NOTIFICACION PERSONAL NI POR AVISO Y LO MAS GRAVE, ES QUE TANTO EL PRIMERO, EL SEGUNO Y EL ABOGADO CONOCIAN DONDE TENIA QUE NOTIFICARSE PERSONALMENTE EL DEMANDADO (APORTO PRUEBA DEL MEMORIAL DONDE EL ABOGADO CONFIESA SU INFRACCION PRESUNTAMENTE PENAL Y DISCIPLINARIA)

Conclusión: fueron emitidos los anteriores autos o decisiones sin tener en cuenta el aspecto y probatorio y la violación directa de la norma, en principio por parte del actor y a sabiendas de fondo, por parte del juzgado señalado.

2t) Al darme cuenta que la demanda nunca fue NOTIFICADA EN LEGAL FORMA porque no se tramitó ni se pagó el envío por mensajería ni en forma personal ni por aviso y mucho menos electrónicamente como lo dispone la ley, de inmediato solicité se me hiciese entrega de la copia de esos documentos a lo que tuve que recurrir a un derecho de petición ante el secretario Pedro Pastor Consuegra Ortega y me responde con memorial del 28 de marzo de 2019 en carta dirigida al suscrito y que me permito aportar y en punto tercero (30) este funcionario CONFIESA que efectivamente no hubo trámite de notificación personal ni por aviso PORQUE NO EXISTEN NI HAN EXISTIDO. A lo anterior me permito manifestarle que, seis días antes, es decir el 22 de de notificación incluyendo recibos de pago (...) se encuentran dentro del expediente.

NO HAY DERECHO QUE EL SISTEMA JUDICIAL SEA VIOLADO Y BURLADO POR LOS MISMOS FUNCIONARIOS JUDICIALES EXPIDIENDO CERTIFICACIONES QUE CONTIENEN FALSEDADES QUE NO CORRESPONDEN A LA VERDAD FACTICA Y JURIDICA COMO EN EL CASO QUE NS OCUPA DONDE SE ME DICE EL DIA 22 DE MARZO DE 2019 QUE LAS PRUEBAS DE NOTIFICACION PERSONAL Y POR AVISO SI EXISTE, CUANDO ESTO ES FALSO DE FALSEDAD ABSOLUTA PUES NO EXISTEN

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbjllla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia

de q



NI HAN EXISTIDOS PUES SEIS DIAS DESPUES SE LES CAE EL ANDAMIAJE DE LA MENTIRA Y CONFIESA ESTE MISMO QUE ESTOS DOCUMENTOS NO EXISTEN TAL COMO LO PRUEBO EN DOCUMENTOS ADJUNTOS.

2u) Ejerciendo el sagrado derecho de defensa procedo a presentar DEMANDA DE RECONVENCIÓN y el juez de la causa señala una caución de 300.000.000; al demandante pudo presentarla sin problema alguno inclusive le dan medida cautelar sin solicitarla y le dan amparo de pobreza, es decir, una clara violación a todos los derechos y contra este interpuse todos los recursos de ley 2v) frente a todas las irregularidades expuestas, me vi precisado a acudir a la fiscalía general de la nación a interponer denuncia que constituyen Fraude Procesal, invasión de tierras, concierto para delinquir y los que resultaren y está radicado bajo el SPOA n° 087586001258201801269 ante la fiscalía 2da seccional delegada ante juez penal del circuito de soledad atlántico

3) Contra lo expuesto interpuse recurso de reposición y apelación pero el juez confirmando y dando por ciertas todas la irregularidad y falsedades anotadas, no repone el auto y deniega la apelación y se ordena dar por notificado por conducta concluyente al demandado.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia

justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito de Soledad, con oficio del 20 de septiembre de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 20 de septiembre de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, al Doctor GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito de Soledad, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 24 de septiembre de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-7829, pronunciándose en los siguientes términos:

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO, en mi condición de Juez Primero Civil del Circuito de Soledad, me permito rendir informe solicitado dentro de la vigilancia administrativa de la referencia.

Revisados los supuestos tácticos en los que edifica su queja la parte solicitante, tenemos que radican en el retardo dentro del proceso radicado No. 2.018-00145-00, sin especificar una solicitud en particular.

Al respecto, inicialmente me permito hacer una relación de los diferentes memoriales presentados por la parte solicitante desde su notificación surtida el 03 de octubre de 2.018 (Fol. 55 del expediente), como son:

- 08 de octubre de 2.018: Recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto admisorio de la demanda.

- 08 de octubre de 2.018: Excepciones previas.

- 31 de octubre de 2.018: Derecho de petición donde solicita certificación de pantallazo de registro de la demanda.

31 de octubre de 2.018: Solicitud de ingreso del proceso al despacho.

- 31 de octubre de 2.018: Solicitud de certificación de copias del trámite de notificación, incluyendo recibos de pagos, del acto de cesión de derechos litigiosos y su forma de pago, al igual que el sustento del trámite del emplazamiento a las personas indeterminadas.

Fijación en lista: De fecha 13 de noviembre de 2.018 No.55, donde se corre traslado del recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto admisorio de la demanda.

14 de noviembre de 2.018: Solicitud de impulso procesal.

- 03 de diciembre de 2.018: Auto mediante el cual no se repone y se niega en subsidio el recurso de alzada.

11 de diciembre de 2.018: Contestación de la demanda.

11 de diciembre de 2.018: Demanda de reconvencción.

11 de diciembre de 2.018: Solicitud de nulidad.

11 de diciembre de 2.018: Solicitud de reconocimiento como demandado.

- 11 de diciembre de 2.018. Solicitud de ilegalidad de las providencias de fechas 20 de abril de 2.018, 1 y 15 de agosto de 2.018.

11 de diciembre de 2.018: Aporta factura de pago de copias del expediente para que sea enviado a la Fiscalía 2o Seccional Delegada de Soledad.

11 de diciembre de 2.018: Solicitud de certificación de copias del trámite de notificación, incluyendo recibos de pagos, del acto de cesión de derechos litigiosos y

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia

de
5

su forma de pago, al igual que el sustento del trámite del emplazamiento a las personas indeterminadas.

- 14 de enero de 2.019: Auto corre traslado del incidente de nulidad.
- 14 de marzo de 2.019: Memorial donde solicita el ingreso del expediente al despacho para que se resuelva la nulidad.
- 03 de abril de 2.019: Niega ilegalidad de auto admisorio, aprobación de derechos litigiosos y designación de curador, se tuvo por contestada la demanda por acción fiduciaria, se reconoció personería y se expidieron copias solicitadas.
- 03 de abril de 2.019: Admite demanda de reconvención en reivindicación.
- 03 de abril de 2.019: Negar la nulidad de todo lo actuado.
- 09 de abril de 2.019: El Dr. DANIEL ANTONIO RONCALLO MENESES, presenta recursos de apelación contra todas las dos decisiones de fecha 03 de abril de 2019.
- 26 de abril de 2.019: Fijación en lista traslado de recurso de apelación del auto que negó la nulidad.
- 07 de mayo de 2.019: Fijación en lista traslado de recurso de apelación que admite la reconvención.

Expuesto lo anterior, tenemos que efectivamente dentro del presente proceso el accionante ha presentado simultáneas y diferentes solicitudes, que conforme a lo reglado en el CGP, las mismas no pueden ser resueltas en una misma fecha ni una misma providencia, sino por el contrario deben ser tramitadas en cuadernos separados, debiéndose organizar y definir en su orden, encontrándose pendiente a la fecha decidir sobre las apelaciones presentadas, y tal medida no se estima violado derecho fundamental alguno.

Finalmente, analizados los argumentos esgrimidos por el quejoso, se evidencia que la inconformidad no radica en la presunta mora en el trámite del asunto objeto de la vigilancia, sino por el contrario en las diferentes decisiones. Mas das por este despacho de la pluralidad en las decisiones adoptadas, no siendo procedente utilizar este medio para tal fin de conformidad al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en el artículo 14° se consagra:

"...Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones..."

CONCLUSION: Por lo anterior, considero que en el presente asunto no existe situación de falencia que afecte la eficacia de la administración de justicia por mora o retardo que deba ser subsanada.

PETICIÓN: Disponer el archivo de esta actuación, declarando que no existe mérito para dar inicio a una actuación administrativa o disciplinaria.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Copia de la demanda con sus anexos constante de folios



En relación a las pruebas aportadas por Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad se tiene que no fueron allegadas pruebas junto con el escrito de vigilancia.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por las presuntas irregularidades en el trámite del proceso radicado bajo el No. 2018-00145?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, cursa proceso verbal declarativo de pertenencia de radicación No. 2018-00145.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que el 09 de agosto de 2018 fue presentada demanda verbal declarativa de pertenencia por el señor Libardo De Oro España, que fue admitida el 20 de abril de 2018, refiere a lo largo de la queja las presuntas irregularidades en la que estaría incurso el Secretario y el Juez del Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad; precisa las inconformidades en el trámite de la demanda y las decisiones judiciales en la que está en desacuerdo. Finalmente solicita la intervención de la Corporación para que se determinen las fallas cometidas por los funcionarios, se ordene al Juez continuar con el conocimiento del asunto, y se ordenen los correctivos correspondientes.



Que el funcionario judicial a su vez confirma el conocimiento del asunto, seguidamente, hace una relación de los diferentes memoriales presentados por la parte solicitante desde su notificación surtida el 03 de octubre de 2.018, y luego de ello, manifiesta que el quejoso ha presentado múltiples solicitudes las cuales no se deciden en la misma fecha puesto que deben organizarse y corresponden a cuadernos separados. Sostiene que el proceso se encuentra a la fecha pendiente para decidir sobre las apelaciones presentadas.

Indica el funcionario que no ha existido violación de derecho, y agrega que la vigilancia no es el mecanismo idóneo para la reclamación. Finalmente, sostiene que no existe mora o retardo que deba subsanarse, y solicita el archivo de las diligencias.

Que analizados los hechos investigados dentro de la vigilancia, este Consejo Seccional evidenció que la inconformidad del quejoso no radica en la presunta mora en el trámite del asunto objeto de la vigilancia sino en las decisiones de la titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla en la admisión de la demanda verbal de pertenencia y demás decisiones en el curso del proceso.

Al respecto, se hace necesario adoptar la decisión respectiva. Previo a ello, es necesario recordar que el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, la define como:

“Competencia De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

Y así mismo en el artículo 14º indica: ***“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la **autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.*****

De igual manera, resulta importante traer a colación lo señalado en el artículo trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dispone:

ARTÍCULO TRECE.- Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.

De conformidad con los artículos antes citados, esta Sala no se encuentra investida de funciones para determinar o valorar las decisiones emitidas por los funcionarios judiciales ni investigar las presuntas irregularidades de aquellos esta Sala solo es competente para examinar en el marco de la figura de la vigilancia judicial administrativa la mora o dilación injustificada en el trámite de un proceso.

En este sentido, cabe señalar, que la ley prevé a favor de las partes en un proceso: recursos ordinarios, extraordinarios, nulidades, impedimentos, recusaciones y oportunidades de impugnación contra las providencias proferidas por los funcionarios, precisamente como un medio para expresar su inconformidad respecto a la actuación por él desplegada dentro de su actividad jurisdiccional. Ya sea para verificar su legalidad, su imparcialidad como Juzgador, respeto a los derechos de las personas afectadas por las mismas y el mayor o menor grado de justicia en la decisión, por tal razón si el quejoso no se encuentra de acuerdo con las decisiones tomadas dentro del proceso, este cuenta con los recursos de Ley para tal efecto.

Así, del plenario se constató que el solicitante, instaura solicitud dirigida a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la cual fue radicada en esta Sala y se le impartió el trámite correspondiente como solicitud de vigilancia judicial administrativa, tal como se mencionó previamente, de la lectura del escrito no se observa que se los hechos allí expuestos correspondan a nuestro ámbito de competencia toda vez que el objeto de la vigilancia es investigar la presunta mora judicial en la que podría haber incurrido un Despacho Judicial.

En este orden de ideas, se reitera que la vigilancia administrativa no es una instancia más en el trámite procedimental, tampoco comprende el aspecto disciplinario; se trata, pues de un mecanismo que busca que la justicia de administre eficaz y oportunamente, y en este caso, no se observa ninguna situación que dé lugar a continuar con el trámite correspondiente.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Doctor GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito de Soledad. Toda vez que no se advirtió mora judicial administrativa en la actuación del funcionario investigado.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho no encontró mérito para dar continuidad a la presente actuación administrativa, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

No obstante, como quiera que se observa que la solicitud estaba dirigida a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria se remitirá copia de toda la actuación a fin de que se adelante el trámite pertinente conforme al ámbito de sus competencias.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia

al



Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito de Soledad. Toda vez que no se advirtió mora judicial administrativa en la actuación del funcionario investigado. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra al Doctor GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito de Soledad, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de todo el expediente a la Presidencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria a fin de que se adelante el trámite pertinente conforme al ámbito de sus competencias


ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/FLM